



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02622-2017-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ELOIZA MUNDACA DE BUSTAMANTE  
EN CALIDAD DE PROCURADORA  
OFICIOSA DE GILBERTO  
BUSTAMANTE MUNDACA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de octubre de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Eloiza Mundaca de Bustamante, en calidad de procuradora oficiosa de don Gilberto Bustamante Mundaca, contra la resolución de fojas 107, de fecha 28 de abril de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02622-2017-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ELOIZA MUNDACA DE BUSTAMANTE  
EN CALIDAD DE PROCURADORA  
OFICIOSA DE GILBERTO  
BUSTAMANTE MUNDACA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En la presente causa, la recurrente solicita que se declaren nulas:
  - La Resolución 6, de fecha 26 de febrero de 2013, expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (cfr. fojas 2), que condenó a don Gilberto Bustamante Mundaca como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado y, en virtud de ello, le impuso 20 años de pena privativa de la libertad efectiva y fijó por concepto de reparación civil la suma de S/ 1500.00 a favor de doña Milagros Lorena Núñez Rojas.
  - La Resolución 14, de fecha 12 de junio de 2013, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (cfr. fojas 23), que confirmó la Resolución 6.
5. Según la recurrente, la condena de su hijo don Gilberto Bustamante Mundaca —quien se encuentra recluso en un establecimiento penitenciario— es arbitraria debido a que se han violado su derecho fundamental al debido proceso, en las manifestaciones del derecho a probar y a la motivación de las resoluciones judiciales —al no haberse realizado una adecuada valoración de los medios probatorios en las sentencias cuestionadas, y su derecho a la presunción de inocencia —al no haberse desvirtuado dicha presunción—.
6. Al respecto, cabe precisar, en primer lugar, que la recurrente actúa a título de procuradora oficiosa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 del Código Procesal Constitucional, puesto a que su hijo se encontraría recluso en un recinto



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02622-2017-PA/TC

LAMBAYEQUE

ELOIZA MUNDACA DE BUSTAMANTE

EN CALIDAD DE PROCURADORA

OFICIOSA DE GILBERTO

BUSTAMANTE MUNDACA

penitenciario, lo que, a juicio de esta Sala del Tribunal Constitucional, le dificulta interponer la presente demanda por sí mismo.

7. Así las cosas, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que negar la viabilidad de que su madre actúe a modo de procuradora oficiosa constituiría una barrera burocrática judicial que contravendría el principio *in dubio pro actione*, según el cual, en caso de duda sobre la continuidad del proceso, el juzgador debe optar por su continuación. En tal sentido, corresponde examinar la procedencia del recurso de agravio constitucional.
8. En segundo lugar, esta Sala del Tribunal Constitucional verifica que, en realidad, la parte demandante objeta el mérito de lo finalmente decidido en el proceso penal subyacente, pretextando, para tal finalidad, la conculcación de los citados derechos fundamentales. Empero, ambas sentencias cuentan con una fundamentación que sirve de respaldo a la condena impuesta (cfr. fundamentos 3 a 7 de la Resolución 6, de fecha 26 de febrero de 2013, y fundamentos 5 a 6 de la Resolución 14, de fecha 12 de junio de 2013).
9. En efecto, tal como se constata de autos, la parte actora se ha limitado a refutar la apreciación fáctica realizada por la judicatura ordinaria; sin embargo, tal cuestionamiento carece de relevancia iusfundamental porque el mero hecho de que la parte accionante disienta de lo argumentado para sustentar la condena impuesta no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, tal fundamentación sea aparente, incongruente, insuficiente o que incurra en vicios de motivación interna o externa.
10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 02622-2017-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ELOIZA MUNDACA DE BUSTAMANTE  
EN CALIDAD DE PROCURADORA  
OFICIOSA DE GILBERTO  
BUSTAMANTE MUNDACA

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

*Eloiza Mundaca de Bustamante*

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL